

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número 458/2015, radicado ante la Tercera Secretaría de este H. Juzgado Familiar, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de , dentro del INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que ostenta , y:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito registrado en este juzgado bajo el número de cuenta 4724,

externó su deseo de renunciar al cargo de albacea que le fue conferido en la presente sucesión, por lo que con el contenido del escrito antes referido, se ordenó dar vista a los coherederos y por auto de fecha dos de julio del dos mil veintiuno se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de remoción de albacea.

2.- Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de REMOCIÓN DE ALBACEA, que prevé el artículo 837, del Código Familiar Vigente en el Estado; a la que comparecieron , coheredera y albacea designada en el presente asunto y los coherederos, todos de

apellidos, compareciendo esta						
última por su propio derecho y en representación de los						
coherederos ,						
todos de apellidos , así como la						
coheredera por conducto de						
su apoderado , no así la						
menor coheredera						
o persona alguna que legalmente la						
representara, lo anterior no obstante de encontrarse						
debidamente notificada del día y hora en el que tendría						
verificativo la audiencia de remoción de albacea,						
realizando los comparecientes las manifestaciones que						
consideraron oportunas, audiencia en la que la Agente						
del Ministerio Público adscrita a este Juzgado solicitó se						
resolviera lo conducente a la remoción de albacea, por lo						
que desahogada que fue la misma, se ordenó turnar los						
presentes autos para resolver, citación que se ordenó						
dejar sin efectos por auto dictado en fecha cuatro de						
octubre del dos mil veintiuno, hasta en tanto los						
coherederos precisaran la calidad bajo la cual otorgaban						
el voto en favor de para						
ostentar el cargo de albacea en la presente sucesión.						
3 Por auto dictado en fecha once de octubre del						
dos mil veintiuno y en relación a la solicitud realizada						
mediante escrito de cuenta 9878, suscrito por						
, en su carácter de representante de						
la menor coheredera						
, se declaró la nulidad de la notificación que le						
fue realizada a la antes mencionada mediante boletín						
judicial número 7767 del seis de julio pasado, así como						
también, la nulidad de la audiencia del ocho de						
septiembre del año antes citado y por ende el auto del						



cuatro de octubre del dos mil veintiuno, por lo que se señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de remoción de albacea.

4.- El día diez de diciembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de REMOCIÓN DE ALBACEA, que prevé el artículo 837, del Código Familiar Vigente en el Estado; a la que comparecieron coheredera y albacea designada en el presente asunto y los coherederos, todos de apellidos así como también 🔅 su propio derecho y en representación del coheredero la coheredera por conducto de su apoderado representante de la menor coheredera , realizando los comparecientes las manifestaciones que consideraron oportunas, audiencia en la que la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado solicitó se resolviera lo conducente a la remoción de albacea, por lo que desahogada que fue la misma, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, resolución que hoy se emite atendiendo a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y

74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Morelos: 61, 73, 684, 685, fracción I, 686, fracción I, 701

fracción I y demás relativos aplicables del Código

Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues la presente

remoción de albacea deviene de la acción principal, de

la cual conoce el suscrito Juzgador y al ser la presente

remoción una cuestión accesoria a la principal y en

estricta aplicación del principio general del derecho que

establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal,

es que este Juzgado resulta competente para conocer la

presente remoción de albacea.

II.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del

presente asunto, se debe establecer la legitimación de

las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal

necesario, el cual estudio la procedencia de la acción

que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado

en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora

y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal

y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 189294

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

4



La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

En el caso de estudio la legitimación de los

Documentales e Instrumentales de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario

públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 176716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un



instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.".

III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En la especie, se debe tomar en cuenta lo previsto por los artículos del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señalan:

"...ARTÍCULO 774.CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.



ARTÍCULO 786.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

798.-ARTÍCULO GARANTÍA **DEL** CARGO DE ALBACEA. El albacea está obligado, dentro del mes siguiente a la aceptación de su encargo, a garantizar su manejo con fianza institución de fianzas legalmente autorizada para otorgarla, hipoteca o prenda, u otra garantía bastante, a criterio del Juez, conforme a las bases siguientes: I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo: II.- Por el valor de los bienes muebles; III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un guinguenio, a elección del Juez; y IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 833.-**CAUSAS** DE DE TERMINACIÓN LOS **CARGOS** DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban: I.- Por el término natural del encargo; II.- Por muerte del albacea o interventor; III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor; IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios; V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses; VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y IX.- Por remoción. En todos estos casos, mientras no se provea el nombramiento de albacea, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios, en cuanto a los actos jurídicos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses, para los actos de administración. En el caso de juicio dicha mayoría representará a la sucesión.

ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar.

IV. Acto seguido se procede al análisis de la presente remoción de albacea, al efecto es de considerarse lo dispuesto por el numeral 837 del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

"...REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar..."

En concordancia con el **834** de la Ley Procesal de la materia, que refiere:

..."TIEMPO PARA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O INTERVENTOR. La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse en cualquier tiempo..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la remoción de albacea se encuentra interpuesta en tiempo, toda vez que la remoción y revocación del cargo de albacea e interventor puede ser ventilada en cualquier momento.



Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 200362 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XVII/95 Página: 33

ALBACEA, REMOCION DE PLANO DE ESE CARGO, EL ARTICULO 812 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA ESTABLECE, VIOLA EL **ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, previene la remoción de plano del cargo de albacea, es decir, sin que haya necesidad de ningún procedimiento ni de declaración judicial, cuando dicho albacea no rinda en tiempo el inventario de la masa hereditaria. Deriva del precepto en cuestión, que el legislador no estableció la obligación de la autoridad judicial para que, previamente a la privación del derecho del cargo de albacea, se escuchara al afectado y se le diera oportunidad de probar en contra de lo que se argumentara para removerlo, con lo que se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio, lo cual contraviene el artículo 14 constitucional, pues en atención a la garantía de previa audiencia, el legislador debió establecer un procedimiento, a fin de darle oportunidad de demostrar lo contrario de lo que se le imputa en el desempeño de su función, pues podría resultar que las causas que originaron el que no rindiera el inventario dentro del término legal, obedeciera a situaciones no imputables al mismo y aun pudiera existir la posibilidad de que sí lo hubiera rendido, cuestiones que no le es dable demostrar dados los términos en que se encuentra redactada la parte final del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, originando con ello que se le prive de continuar administrando el haber hereditario, sin darle oportunidad de defensa.

En el presente asunto,

mediante escrito de cuenta 4724, ha manifestado su

deseo de renunciar al cargo que le fue conferido, manifestando la mayoría de los herederos, con excepción de la coheredera ii, estar conformes con la renuncia planteada atendiendo a la edad y estado de salud de , por lo que en este acto se estudiara la procedencia o improcedencia de la remoción del cargo de albacea solicitado y si bien es verdad que no ha manifestado los motivos o causa por la cual renuncia al cargo de albacea que le fue conferido en la presente sucesión, también es verdad que el artículo 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad, en ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de guien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo.

En consecuencia y a efecto de acreditar una causa para proceder a la terminación del cargo de albacea, de es necesario mencionar lo establecido por el numeral 833 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado que prevé las causas de terminación del cargo que había sido conferido en favor de , las cuales son:



ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN **CARGOS** DE LOS **ALBACEA** INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban: I.- Por el término natural del encargo: II.- Por muerte del albacea o del interventor: III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor; IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios; V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses: VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima. con audiencia de los interesados: VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y IX.- Por remoción.

En este orden de ideas y si bien es verdad la coheredera no expresó, ni justificó la causa por la cual renunciaba al cargo de albacea que le había sido conferido, al ser éste un cargo voluntario como ya se ha indicado en líneas que anteceden, es de considerarse lo manifestado por los coherederos todos de apellidos así como también , por su propio derecho y en representación del coheredero , la coheredera por conducto de su apoderado quienes manifestaron su conformidad con la solicitud de renuncia del cargo de albacea realizada por y dieron su voto para que dicho cargo fuera realizado por la coheredera

por conducto de su apoderado							
, en mérito de lo anterior, es que esta							
autoridad estima que al haber manifestado siete de los							
ocho coherederos su conformidad con la solicitud de							
renuncia al cargo de albacea realizada por							
y su deseo de que el mismo fuera							
desempeñado por la coheredera							
por conducto de su apoderado							
a juicio de esta autoridad se							
actualiza la causa de terminación del cargos de albacea							
prevista en la fracción VIII del numeral 833 de la ley							
sustantiva familiar en vigor, consistente en la revocación							
del nombramientos, hecha por la mayoría de los							
herederos, por lo que se procede a la remoción del							
albacea judicial, que desempeña							
, en tales consideraciones, se declara							
procedente la remoción de ,							
del cargo de albacea que ostenta, en la sucesión							
intestamentaria que nos ocupa.							

Por otra parte, tomando en consideración, que se ha determinado el cese inmediato de de sus funciones de albacea, en atención a las particulares circunstancias de la presente sucesión y al resultado de la audiencia de remoción de albacea desahogada en autos, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 837 del Código Procesal Familiar en vigor, se designa por la mayoría de votos de los coherederos, como nuevo albacea de la sucesión a bienes de quien al no estar obligada a obrar personalmente, podrá realizar el desempeño de su cargo por mandatarios que obren bajo sus órdenes,



respondiendo de los actos de éstos, tal y como lo contempla el numeral 790 de la ley sustantiva familiar en vigor y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 790.- IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR O DE TRANSMITIR EL CARGO DE ALBACEA. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos."

Por lo que hágase saber a la antes mencionada su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, aceptación que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS**, a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar, que dispone:

"...ARTÍCULO 698.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido y se hará nueva designación..."

Toda vez que es coheredera de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar Vigente en el Estado; **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo** por tener el carácter de coheredero.

De igual forma, para el mejor manejo de su función y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia

certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Así también y si bien es verdad que como se ha indicado en líneas que anteceden,
no expresó, ni justificó la causa por la cual renunciaba al cargo de albacea que le había sido conferido y que del contenido del artículo 787 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, se desprende que:

"ARTÍCULO 787.- EFECTOS DE LA RENUNCIA DEL ALBACEA. El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo."

Anterior disposición que si bien es verdad se encuentra comprendida dentro del título quinto del dispositivo legal antes citado en el que se prevén disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima, también es verdad que del contenido del numeral antes citado, claramente se advierte que la hipótesis a la que hace alusión el numeral citado en líneas que anteceden, en la que se establece que el albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador, al hacer referencia al término testador, corresponde a una disposición que resulta aplicable a los juicios sucesorios testamentarios, toda vez que el testador, resulta ser la persona que otorga un testamento, circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que la sucesión en que se actúa corresponde a un juicio sucesorio intestamentario, es decir, un juicio en el que el de cujus, murió sin haber realizado testamento alguno en el que estableciera su



voluntad de la forma en la que se dispondría de sus bienes y su patrimonio al momento de su fallecimiento, es decir, no realizó el acto jurídico unilateral, formal y solemne, previsto por la ley de la materia, por medio del cual una persona expresa su voluntad respecto a cómo se dispondrá de sus bienes tras su muerte, por lo que claramente se advierte que la disposición prevista en el numeral antes citado, corresponde a una norma claramente especializada y específica para los asuntos testamentarios, toda vez que es necesaria la existencia de la figura del testador, por lo que a juicio del suscrito la misma no resulta aplicable en el presente asunto en virtud de que el mismo corresponde a un juicio intestamentario.

Así también, es necesario precisar que la ley de la materia establece que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la Ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, robusteciéndose lo anterior con el criterio contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Registro digital: 341601 Instancia: Tercera Sala

Quinta Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXVII, página 372

Tipo: Aislada

HEREDEROS, TRANSMISION A LOS, DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

La propiedad de los bienes se transmite a todos los herederos no en el momento de la partición sino al momento de la muerte del autor de la herencia, pues desde este momento los herederos adquieren derecho a los bienes hereditarios, como si fueran un patrimonio común, es decir, una verdadera copropiedad, mientras no se hace la división misma que tiene efecto simplemente declarativo de propiedad, pero no atributivo, pues la división tiene por objeto fijar la porción de bienes que corresponden a cada uno de los herederos.

Amparo civil directo 1112/52. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de julio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Rafael Rojina Villegas.

De igual forma, se considera conveniente establecer que toda persona tiene el derecho a poder usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley, mismo que deberá estar protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus a bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En México el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 27 en donde se habla de tres tipos de propiedad, la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social.

Siendo que el derecho a la propiedad privada, resulta ser el derecho que tiene una persona física o moral particular para gozar y disponer de sus bienes con las limitaciones establecidas por la ley.

De tal forma que una persona física o moral particular podrá ser propietario tanto de bienes muebles como bienes inmuebles dentro con las limitaciones establecidas por la ley, lo anterior resulta ser así en virtud de que el derecho de propiedad es la facultad que tiene



una persona para gozar y disponer de sus bienes libremente, con las limitaciones que fijen las leyes. Es decir, el propietario tendrá el derecho de obtener frutos, rendimientos, accesiones de los bienes de su propiedad y podrá enajenarlos, arrendarlos, alquilarlos libremente con las limitaciones que fijen o dispongan las leyes, en virtud de que en México el derecho de propiedad es elevado a la categoría de garantía constitucional de tal forma que los particulares no podrán ser privados de este derecho de forma arbitraria.

Así también el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la propiedad, al establecer que:

Artículo 17: 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Consecuentemente y toda vez que el derecho de las personas a poder disponer de sus bienes con las limitaciones previstas por la ley, resulta ser un derecho humano de éstas como ya se ha indicado en líneas que anteceden; por lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez que como ya se ha indicado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1o. que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad У progresividad, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, motivo por el cual y dado que el control difuso de constitucionalidad, resulta ser una herramienta, que en atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite al juzgador, en el ámbito de sus competencias, el decir el derecho conforme a la Ley Suprema, permitiéndole establecer si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo anterior previa justificación razonada del por qué se llegó a tal conclusión, motivo el cual y atendiendo a los anteriormente expuesto y fundado, este juzgado advierte que el contenido del artículo 787 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, en es que se establece que el albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador, si bien se encuentra comprendido dentro de las disposiciones comunes a los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, no puede limitar el derecho del albacea a disponer de los bienes que hubiera adquirido en una sucesión mediante la trasmisión de los derechos de éstos que se dan desde el fallecimiento del autor de la sucesión, máxime, que de autos no se desprende que se hubiera previamente apercibido al albacea de que de renunciar a dicho cargo causa justificada sería merecedor de consecuencia, por lo que no se le puede condenar a la misma, aunado a que como ya se ha indicado, a juicio del suscrito, al no existir la figura de testador en los juicios sucesorios intestamentarios, de igual forma dicha disposición no es aplicable al presente asunto, por lo que se considera que la disipación legal antes citada resulta contraria a lo dispuesto en nuestra propia ser



Constitución, así como lo contemplado en diversos ordenamientos internacionales, toda vez que impide que una persona pueda disponer libremente de sus bienes, sin que previamente hubiera existido un juicio que las formalidades esenciales cumpla con procedimiento y por medio del cual se le hubiere condenado a la pérdida de éstos, lo cual resulta ser un derecho fundamental de todos los humanos, robusteciéndose lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Registro digital: 2010144 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1648 Tipo: Aislada

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los ordinarios, en el Jueces ámbito competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex oficio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera

en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, va que ese proceder implicaría que la equipare al control concentrado. desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo queioso deba combatir el análisis constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leves expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de abordar estudio amparo deben el constitucionalidad de leves al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Registro digital: 2010959 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667 Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN



ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex oficio del que puede resultar, como última opción, inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruve la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex oficio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación norma en estudio, deben razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.

Amparo directo en revisión 1083/2014. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010958 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. XXIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667 Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL.

El control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo

cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto. De ahí que para considerar que se realizó un control de convencionalidad no basta la simple consideración de la autoridad de que la norma contradice un derecho humano, sino que previamente debe verificarse la condición de aplicabilidad de ésta. Lo anterior deriva en dos conclusiones: 1) la autoridad no puede declarar la inaplicación de una norma cuyo contenido no es aplicable al caso concreto; y, 2) no cualquier inaplicación de alguna norma que la autoridad afirme realizar constituye un genuino control de convencionalidad.

Amparo directo en revisión 1083/2014. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Así también es importante precisar que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la coheredera resulta ser una persona que a la fecha cuenta con una edad de sesenta y dos años, tal y como se advierte del contenido de la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre la antes mencionada y , autor del intestado en que se actúa, así como de la copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral expedida en favor de la antes mencionada, de la que se desprende que en el apartado relativo a su Clave Única de Registro de Población, la fecha de nacimiento de es la correspondiente al veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, consecuentemente la antes mencionada resulta ser, en términos de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS



MAYORES y de LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, una persona adulta mayor.

Por lo anterior y toda vez que este órgano judicial se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio la afectación a un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, estudiando sus pretensiones desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el adulto mayor parte de una categoría sospechosa, que lo constituye como parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, lo anterior se considera así, en virtud de que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, considera que conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de

sus derechos civiles y políticos, reconociendo que la envejece, persona, medida que debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente con salud, seguridad, integración autónoma. participación activa en los ámbitos político, económico, social y cultural; de ahí la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos.

Constituyendo antecedentes en el reconocimiento y protección de los derechos de las Personas Mayores: los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan Internacional de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento (2002); instrumentos interamericanos como la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003): la Declaración de Brasilia (2007); el Plan de Acción de la Organización Panamerica- 8 Comisión Nacional de los Derechos Humanos na de la Salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009); la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009), y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Robusteciéndose lo anterior con los criterios contemplados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

Registro digital: 2020823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.) Fuente: Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428 Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos. Sociales y Culturales "Protocolo de Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queia cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Registro digital: 2009452 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573 Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos: así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.



Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Así también es de precisarse que el artículo 787 del Código Familiar en vigor resulta ser una norma que nos indica la forma en la que se debe proceder en determinada circunstancia, por consecuencias, la misma no puede ser superior a una norma que establece que las personas que acrediten su entroncamiento e interés jurídico con el autor de una sucesión y que han sido reconocidos como herederos del de cujus, motivo por el cual y no obstante lo dispuesto por el numeral 787 de la ley sustantiva familiar en vigor, el suscrito juzgador, con la única finalidad de tutelar el derecho de propiedad de , estima acertado inaplicar la disposición legal antes invocada, por lo que este Juzgador, advierte que no es posible condenar a la antes mencionada a la pérdida de los bienes que la misma hubiera adquirido en la presente sucesión intestamentaria bienes de а , por el hecho de haber renunciado al cargo de albacea sin causa justificada, máxime que al ser un cargo voluntario, se considera que no se le puede obligar a desempeñar el mismo y más aún condicionar el derecho de ésta a poder disponer de los bines que hubiera adquirido al desempeño de dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 774, 786, 795, 798, 802, 833, 834 y 837 del Código Familiar Vigente en el Estado;

así como 728, 731, 736 y 742 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara procedente la remoción de , del cargo de albacea que ostenta, en la sucesión intestamentaria que nos ocupa, en consecuencia:

TERCERO.- Se designa como nuevo albacea de la sucesión a bienes de a , quien al no estar obligada a obrar personalmente, podrá realizar el desempeño de su cargo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos, tal y como lo contempla el numeral 790 de la ley sustantiva familiar en vigor.

cuarto.- Hágase saber a su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, aceptación que deberá realizar dentro del plazo de TRES DÍAS, a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 698 del Código Procesal Familiar.

QUINTO.- Toda vez que la albacea es coheredera de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con



fundamento en el numeral **799** del Código Familiar Vigente en el Estado; **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo** por tener el carácter de coheredero.

SEXTO.- Para el mejor manejo del albaceazgo y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

SEPTIMO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el suscrito juzgador, con la única finalidad de tutelar el derecho de propiedad , estima acertado inaplicar la disposición prevista por el numeral 787 de la lev sustantiva familiar en vigor, por lo que no es posible condenar a la antes mencionada a la pérdida de los bienes que la misma hubiera adquirido en la presente sucesión intestamentaria а bienes de el hecho de haber por renunciado al cargo de albacea sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil
de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del
Estado de Morelos Doctor en Derecho ALEJANDRO
HERNANDEZ ARJONA por ante la Tercer Secretaria de
Acuerdos Maestra en Derecho ERIKA ROCIO BAÑOS
LOPEZ con quien actúa y da fe.

*JDHM

⊢n	el	"BOLETIN	JUDICIAL"	numero			
correspondiente al día		de		de			
2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.							
CONSTE.							
EI		de	de 2	2022 a las doce hor	as		
del d	ía, surtid	ó sus efectos	la notificación	a que alude la raz	ón		
anter	ior CON	STF		•			

